

**SECRETARÍA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). A Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, recibida directamente por correo electrónico, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO, es de advertir que la misma cuenta con solicitud de medida cautelar, queda radicada bajo el N° 2020-00093. Asimismo, informo que una vez consultada la vereda "**LA GALLERA**", se tiene que esta hace parte de la jurisdicción del Municipio de Marulanda, Caldas. A Despacho el 11-11-2020.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania, Caldas, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).**

Sería del caso entrar a revisar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, el despacho encuentra un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia.

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud, las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso determinado.

Se dice lo anterior, dado que la apoderada judicial de la parte demandante, remitió vía correo electrónico la demanda de la referencia, donde se vislumbra que la dirección o domicilio para recibir notificaciones el ejecutado "*JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO*", es en "*LA FINCA LA PRADERA, VEREDA LA GALLERA*" del Municipio de Pensilvania, Caldas, teléfono 3174440415"; sin embargo, hechas las averiguaciones por parte de secretaría del juzgado ante la Oficina de Planeación del Municipio de Pensilvania, Caldas, respecto de si la vereda "**LA GALLERA**" pertenece a la este municipio, fuimos informados que ésta corresponde a la jurisdicción del Municipio de Marulanda, Caldas.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

**"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. - El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.**

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**

**(...)"**

En este sentido, cabe mencionar que el artículo 28 del Código General del proceso, establece unas reglas para determinar la competencia territorial dentro de determinados asuntos, para el caso que nos ocupa y tal como lo dispone el artículo citado

*"(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*  
*(...)"*

Así las cosas, conforme lo establece la norma en cita, y una vez verificado el libelo demandatorio de la presente acción, este Despacho Judicial no es el indicado para conocer del trámite procesal, toda vez que según las averiguaciones hechas por parte de la secretaría del Juzgado ante la Oficina de Planeación del Municipio de Pensilvania, Caldas, el señor JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO y no obstante manifestarlo la parte demandante en el acápite de notificaciones que el domicilio de éste es el Municipio de Pensilvania, Finca la PRADERA, Vereda LA GALLERA, ésta pertenece al Municipio de Marulanda, Caldas.

En Consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 en su inciso segundo del Código General del Proceso, este Despacho Judicial RECHAZARÁ la presente DEMANDA por falta de competencia, dispondrá la remisión de la misma con

sus anexos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPRTENCIA** la presente Demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, iniciada en este Despacho Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO**, radicada bajo el N° 2020-00093, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, por ser el lugar de residencia del señor JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado indicado por ser asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado No. 094**

**Fecha 12 de noviembre de 2020**

**Secretaria** \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**